000353/2022

Comodoro Rivadavia veintiséis julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., C. E. c/ O. S. R. s/ CUIDADOS PESONALES Y ALIMENTOS", Expte. Nº 353/2022,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nº 253/21) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra las costas y honorarios regulados en la sentencia interlocutoria nº 22/22 de fecha 1 de abril de 2022 y su aclaratoria nº 43/22.

La resolución recurrida homologa el acuerdo celebrado entre los litigantes en relación al cuidado personal de sus hijos menores de edad, régimen de comunicación, alimentos, obra social y vacaciones, impone las costas al alimentante y regula honorarios.

I- Recurso parte demandada.

La recurrente en su memoria (ID 675454) manifiesta que en el caso no hay vencedor ni vencido, que ambas partes han celebrado un acuerdo y corresponde imponer las costas por su orden. Señala que no habría afectación de la suma destinada a satisfacer alimentos en virtud que ha demostrado cumplir con su obligación. Solicita se aplique la norma del art. 74 del CPr.

Asimismo, impugna la regulación de honorarios por alta. Plantea el caso federal. El presente proceso es promovido por la actora en reclamo de la cuota de alimentos en favor de sus hijos menores de edad que solicita se fije en un 35 % de los ingresos del progenitor, cuidado personal exclusivo a su cargo con

residencia en el hogar materno, obra social y demás cuestiones que introduce en su demanda.

El demandado contesta, se opone a la demanda, reconviene por divorcio vincular y ofrece prueba.

La magistrada fija audiencia de conciliación entre las partes, en la que se llega a un acuerdo fijando una cuota de alimentos mensual equivalente al 30 % de los ingresos del alimentante en favor de los hijos, convienen el cuidado personal compartido con residencia en el domicilio materno, determinan el régimen de comunicación, vacaciones y obra social, no acuerdan respecto de la cuota alimentaria en favor de la progenitora ni sobre las costas.

Se dicta sentencia homologatoria del acuerdo arribada por las partes, se imponen las costas al alimentante y se regulan honorarios.

III- Costas.

En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos (Ver: Hernán Pagés. “Proceso de Alimentos”. Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge. “Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

El hecho que el proceso haya culminado por transacción y que el convenio incluya otras cuestiones además de los alimentos, no significa que sea un caso de excepción al principio general en la materia, pues de

no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a los hijos menores de edad del alimentante.

No se puede soslayar que el demandado se opuso a la pretensión de la actora en su totalidad, consta que las gestiones extrajudiciales para llegar a un acuerdo fracasaron, que la cuota fijada se acerca más a la propuesta de la actora y que esta no estaría en relación de dependencia laboral conforme surge de los términos del convenio, quedando las demás cuestiones introducidas en la demanda sin acuerdo y pendientes de las acciones que se entablen, lo que demuestra que la accionante tuvo que promover el presente incidente para obtener un mayor beneficio para sus hijos.

El presente no es un supuesto de excepción al principio general en materia de costas en derecho de familia, en que se debe proteger en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de los menores de edad y en cuanto las partes no llegaron a un acuerdo al respecto.

En relación a la jurisprudencia citada cabe señalar que los antecedentes citados no son idénticos al presente ni la conducta procesal demostrada es la misma, no siendo aplicables al caso.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar las costas de primera instancia.

IV- Honorarios.

En cuanto a la regulación de honorarios se advierte que la magistrada funda la decisión en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 de la Ley XIII 4 y fija los mismos en 20 jus.

En forma liminar debemos señalar, que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El presente es un proceso de familia en el que se cumplió con la primera etapa culminando el juicio con el acuerdo de partes homologado judicialmente, siendo aplicable al caso, las normas de los arts. 5, 6, 7, 8, 24, 29, 38, 40 y ss de la Ley XIII N° 4 modificada por Ley XIII N° 15.

Hemos señalado en pronunciamientos anteriores que en este tipo de procesos no procede la regulación en jus, conforme lo establece la normativa citada. Por ello, corresponde dejar sin efecto la regulación de primera instancia fijada en jus y adecuar la misma conforme a derecho.

El art. 6 Ley XIII N° 4, determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% por procuración (art. 8).

El art. 38 establece que éste tipo de procesos se divide en dos etapas, cumpliéndose en autos con la primera.

Así, efectuando los cálculos respectivos, incluido el plus por procuración, se deberá fijar honorarios, por cada etapa, entre un 7,15% como mínimo y un 14% como máximo.

En este contexto, se advierte que la suma resultante de la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia (20 jus) es excesiva en relación a la que surgiría de aplicar los porcentajes enunciados precedentemente sobre la base regulatoria determinada conforme las pautas del art. 24 Ley XIII 4 y demás normas citadas.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en este punto y revocar la regulación de honorarios de efectuada en la sentencia de grado.

Analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados intervinientes, teniendo en cuenta su participación en parte de la primera etapa del proceso que concluyó con el acuerdo homologado, procede regular los honorarios de la Dra. C. A. C. C. en el 8% y los del Dr. C. D. C. en 8% del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

V- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la demandada contra las costas de primera instancia y confirmar la sentencia de grado n° 22/2022 y su aclaratoria n° 43/2022.

2) Hacer lugar al recurso de la demandada contra la regulación de honorarios y modificar parcialmente la sentencia de grado en dicho punto.

3) Regular los honorarios de primera instancia de la Dra. C. A. C. C. en el 8% y los del Dr. C. D. C. en el 8% del monto

del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

5) Regular los honorarios por la segunda instancia de la Dra. C. A. C. C. el 25% de los regulados en primera instancia.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°315 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS